



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: Defensoría del Pueblo quien actúa como agente oficioso de la señora Alison Angélica Sarmiento Rodríguez.**

**Demandado: Comparta EPS y Hospital San Rafael de Tunja.**

**Radicación: 15001333011201600060-00**

**Acción de tutela**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo, agenciando los derechos de la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras, en contra de Comparta EPS y el Hospital San Rafael de Tunja.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

La Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida de la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras. Como consecuencia de la anterior protección, pretende que se ordene a COMPARTA EPS que se sirva iniciar los trámites administrativos u operativos tendientes a activar en sus bases de datos a la afiliada, restableciendo los servicios de salud y se ordene al Hospital San Rafael de Tunja continuar prestando de forma ininterrumpida los servicios de salud de manera integral y con cargo a los recursos de la EPS.

Los hechos que soportan las pretensiones son las siguientes:

Refiere la parte actora que la señora Angélica del Carmen Sarmiento se encuentra afiliada a la EPS COMPARTA desde el 1º de octubre de 2008, momento desde el cual no ha presentado retiro voluntario y, por el contrario, es donde periódicamente ha sido atendida.

Afirma que en el mes de febrero, la EPS COMPARTA retiro de forma unilateral y sin una justificación alguna a la señora Angélica del Carmen Sarmiento, motivo por el cual, la usuaria debió afiliarse nuevamente mediante solicitud NAL 114218 de 3 de marzo de 2016.

Señala que el día 7 de mayo del corriente, la señora Angélica del Carmen Sarmiento ingresó al Hospital San Rafael siendo atendida por urgencias con un diagnóstico de apendicitis, lo que obligó a su intervención inmediata.

Relata que al momento de la hospitalización, el Hospital San Rafael informó a la usuaria que se encontraba desafiada al régimen de salud pues en el sistema aparecía como retirada de la EPS COMPARTA.

Indica que se han realizado varias gestiones para hacer que la EPS active los servicios de salud de la usuaria, sin obtener la activación del servicio, lo cual considera que pone en riesgo la salud y la vida de la usuaria. Manifiesta además, que el hospital le impuso la obligación de pagar por su propia cuenta todos los costos de la hospitalización.

## **2. Contestación de la tutela**

2.1 La **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja** allega respuesta (fol. 18-19), indicando que conforme a la base de datos del Fosyga, la paciente Angélica Sarmiento Contreras se encontraba retirada de la EPS COMPARTA y fue a partir del 10 de mayo de 2016 que la EPS procedió a activarla.

Aduce que una vez se pudo verificar la activación de la paciente, se emitió factura final el 16 de mayo de 2016, por el valor de la hospitalización (del 7 al 14 de mayo de 2016), para ser cobrada a la EPS. Señala que está a espera del fallo de tutela que ampare el valor total, pues en caso contrario, el costo del servicio prestado entre los días 7 a 9 de mayo de 2016 deberá ser sufragado por la paciente.

Indica que revisada la historia clínica de la usuaria, se advierte que es trata de una paciente de 81 años de edad que recibió atención en la institución con diagnóstico de apendicitis, por lo que requirió una apendicectomía más liberación de adherencias, presentado una

adecuada evolución en su postoperatorio, *"razón por la cual se dio el alta institucional el día 14 de mayo de 2016"* (f.18 vto.).

Por lo anterior, advierte que se ha presentado el fenómeno de hecho superado respecto al hospital, como quiera que nunca se negó la atención y prestación de los servicios a la usuaria.

2.2 La Gestora Departamental de **COMPARTA EPS-S** (fol.38-42) señala que nunca se ha negado a prestar a la usuaria los servicios del POS y asegura que seguirá garantizando el tratamiento integral que requiera la accionante derivado de la patología que sufre, *"como lo son los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas y terapias, de conformidad con las órdenes médicas emitidas por su galeno tratante y lo establecido en el Plan Obligatorio de Salud."* (f.39).

En lo que tiene que ver con el estado de afiliación, manifiesta que la señora Angélica Sarmiento Contreras fue retirada según reporte del Fosyga, por cuanto se encontraba activa con régimen especial. Refiere que a la fecha *"...ya se encuentra retirada de dicho Régimen, por este motivo solicitó nuevamente para cargue ante FOSYGA BDUA el día 10-05-2016 presento glosa por este motivo no pudo ser efectivo el cargue. Se aplicó la corrección de glosa y se encuentra pendiente cargue para el primer proceso de traslados y novedades del mes de junio el día 09 de Junio de acuerdo con la Resolución 1344 de 2013..."* (sic fol.39).

Finalmente, refiere que el servicio "TRATAMIENTO INTEGRAL" que se solicita mediante la presente acción no hace parte de los eventos cubiertos por el POS-S, de conformidad con el contenido de la Resolución No.5592 de 2015, siendo competencia directa la Secretaría de Salud de Boyacá según lo establecido en la Resolución No.1479 de 2015.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

La Defensoría del Pueblo, agenciando los derechos de la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras, pretende que para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida, se ordene i) a COMPARTA EPS-S efectuar todos los trámites tendientes a que sea activada en la base de datos, restableciendo los servicios de salud de la accionante y II) a la

E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja continúe prestando los servicios de salud con cargo a los recursos de la EPS.

Corresponde entonces al Despacho establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, como consecuencia de la supuesta desvinculación de la usuaria del régimen de salud por parte de Comparta EPS-S y la exigencia por parte del Hospital San Rafael de Tunja, de pago de algunos días de la hospitalización de que fue objeto, por intervención quirúrgica realizada en el mes de mayo del año corriente.

## **2.-Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional actualmente tiene perfilado el derecho a la salud previsto en el artículo 49 de la C.P. como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata. Al respecto en la sentencia T-760 de 2008 se establecieron las sub reglas respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, acudiendo para el efecto al concepto de "servicios de salud que requiera con necesidad":

*"Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él).*

*(...)*

*Como se dijo, el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal).*

*(...)*

*En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud. (Negrita fuera de texto)*

Además, señaló que como parte del núcleo esencial del derecho a la salud, este debe ser: i) integral, "comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la

salud del/ de la paciente"; ii) oportuno cuando el paciente recibe la atención en el momento adecuado, para que recupere su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros; iii) eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no son una excusa para dilatar la protección del derecho a la salud; iv) de calidad cuando las prestaciones en salud requeridas por el afiliado o beneficiario contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del enfermo (T 249 de 2014 y T-760/08).

### **3. Especial protección constitucional de los adultos mayores y la protección por vía de tutela de su derecho a la salud.**

La Constitución Política en su artículo 46 señaló la obligación que tiene el Estado de garantizar los servicios de seguridad social integral a los adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, y de actuar en salvaguarda los derechos prestacionales que permiten el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares. La Corte Constitucional ha sostenido que:

*"el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana"<sup>1</sup>. En reciente sentencia, esta Corte señaló que "el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales"<sup>2</sup>.*

Así, ante la omisión de las autoridades públicas, la falta del servicio de salud que implique grave riesgo para la vida de personas en situación de indefensión manifiesta, como por ejemplo el padecimiento de una enfermedad catastrófica y el riesgo de afectación de la vida digna, son circunstancias que han de ser consideradas para la protección del derecho fundamental vulnerado.

### **4. Caso concreto**

Como atrás quedó señalado, con la presente acción de tutela se pretende que COMPARTA EPS-S adelante los trámites administrativos necesarios para la activación en el sistema de salud

<sup>1</sup> Sentencia T-1081 de 2001 y T-004 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia T-261 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras, a fin de que se restablezcan sus servicios de salud y no se le exija el pago de la intervención quirúrgica practicada en el Hospital San Rafael de Tunja.

En primer lugar, advierte el Despacho que la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras es una persona de la tercera edad que requiere especial protección constitucional, como quiera que cuenta con ochenta y un (81) años de edad<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo manifestado por el Hospital San Rafael de Tunja (fol.18 y 19), se observa que la accionante ingresó al servicio de urgencias el 7 de mayo de 2016 con diagnóstico de apendicitis, por lo que el personal médico dispuso practicar una "*apendicectomía más liberación de adherencias*" (fol. 34 vto.). De acuerdo a la epicrisis aportada por la E.S.E., el 14 de mayo de los corrientes, se le dio de alta a la usuaria, entregándole recomendaciones, signos de alarma y cita de control por consulta externa.

Se puede observar que en trámite de la presente acción, el Hospital San Rafael le dio de alta a la paciente, en atención a la "*adecuada evolución en su postoperatorio*". Se dejó constancia de las condiciones de egreso en los siguientes términos: "*estabilidad clínica manteniendo sus constantes vitales dentro de los rasgos de normalidad. Tolerancia a la vía oral y buen control del dolor; adicionalmente de tener controladas sus patologías previas a saber, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y ENFERMEDAD PULMONAR CONSTRUCTIVA CRÓNICA*" (fol 18 to.)

A folios 31 a 33 se observa una relación de los procedimientos y medicamentos que el Hospital San Rafael prestó a la accionante durante el período de hospitalización (07/05/2016 al 14/05/2016) y pese a que al momento del ingreso aparecía en el sistema como retirada del régimen subsidiado (f.28).

Conforme a lo expuesto, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y como quiera que dicha institución prestó los servicios, intervenciones, medicamentos y demás tratamientos necesarios para tratar el diagnóstico de apendicitis con el que se presentó al hospital.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo  
**TERCERA EDAD**-Para efectos constitucionales empieza cuando se supera expectativa de vida  
De conformidad con el documento de *Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007 -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años.*

Ahora bien, dentro del plenario, está acreditado que la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras se vinculó al régimen subsidiado en salud, el día 1° de octubre de 2008 (f.28) y que a 7 de mayo de 2016 aparecía como retirada, pues según reporte del FOSYGA se registraba como activa en régimen especial.

En el auto admisorio de la presente acción, se solicitó a la EPS-S COMPARTA que informara sobre los motivos de la desafiliación de la usuaria, frente a lo cual se manifestó:

*"...Que la usuaria ANGELICA DEL CARMEN SARMIENTO CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 23255055. Se encuentra en proceso de cargue en la base de datos BDUA de Fosyga, e igualmente en la página interna de Comparta ya que por error de digitación, el día 21/04/2016 y 10/05/2016 presento una glosa y por este motivo no pudo ser efectivo el cargue. Se aplicó la corrección de glosa y se encuentra pendiente el cargue para el día 09/06/2016 en caso de no presentar ninguna glosa..." (fol.44)*

El Hospital San Rafael menciona en su intervención procesal, que al revisar el estado de afiliación el día 10 de mayo de 2016, la accionante figuraba como activa. No obstante, según lo manifestado por la EPS-S y una vez verificada por el Despacho la base de datos del Fosyga BDUA, a la fecha es claro que la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras aparece con estado de afiliación retirada, lo cual, según COMPARTA, obedece a que el cargue de datos tanto en el Fosyga como en la página interna de la EPS-S se encuentra pendiente.

La anterior situación, sin lugar a dudas constituye un grave e inminente riesgo para la salud de la usuaria, pues teniendo en cuenta que recientemente fue sometida a una intervención quirúrgica, tal y como lo indicó su médico tratante al autorizar su salida del Hospital San Rafael, la paciente debe tener un control posterior por medicina general y el suministro de medicamentos que sean necesarios para su recuperación, con mayor razón si se tiene en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad que padece otras afecciones que requieren especial atención.

Señala el artículo 5° de la Resolución No.1344 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, que las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes son responsables por la calidad de datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base del Fosyga, por lo tanto las inconsistencias que allí se reflejen son imputables a estas.

**Artículo 5°. Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA.** *Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por lo tanto, dichas entidades deberán velar por su oportuna actualización y/o corrección de información de conformidad con los principios de la administración de datos, previstos en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

En tal sentido, advierte el Despacho que la EPS-S COMPARTA no se puede excusar en trámites administrativos para no efectuar la corrección en el estado de afiliación que aparece registrado en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social, como quiera que es su responsabilidad mantener actualizados los datos allí contenidos. Y es que la actualización de dicha base de datos, en últimas se traduce en la posibilidad de acceder a los servicios de salud a que tienen derecho los beneficiarios del régimen subsidiado, como quiera que *"el goce efectivo del derecho a la salud se garantiza a través de la orden de afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, pues a través de dicha orden se concreta el principio de universalidad que rige para el Sistema de Seguridad Social en Salud e igualmente se garantiza el derecho al acceso a los servicios de salud"*<sup>4</sup>.

Entonces, resulta evidente para el Despacho que los trámites administrativos que invoca COMPARTA EPS-S y el estado de desafiada que reporta la base de datos del FOSYGA respecto de la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras, se traduce en una carga que no está en la capacidad de soportar y que no le puede ser oponible por la administradora del régimen subsidiado, pues el estado de afiliación que aparece en el sistema es responsabilidad de COMPARTA y se convierte en un obstáculo para acceder a los servicios de salud, que como ya se explicó, se requieren de forma continua por las dolencias que son connaturales a la etapa en que se encuentra la usuaria y la patología que padeció.

Para la protección de los derechos a la seguridad social y a la salud de la accionante, y como quiera que no se encuentra justificación alguna para la desafiación de la accionante del sistema de seguridad social en salud, se ordenará a la EPS-S COMPARTA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha efectuado,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 16 de febrero de 2012.



proceda corregir la base datos del FOSYGA de manera que se restablezca el estado de afiliación activa al régimen subsidiado de la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras y continúe prestando los servicios de salud sin solución de continuidad.

Ahora bien, el Hospital San Rafael de Tunja informó al Despacho que la cuenta de cobro por los días en que la usuaria estuvo hospitalizada (07/05/2016 al 14/05/2016) se remitió a la EPS CAPRECOM, haciendo la salvedad que en caso que COMPARTA no cancele los días 7 a 9 de mayo (días en que aparecía retirada), dichos gastos los deberá sufragar de forma particular la paciente.

Al respecto, debe aclararse que la acción constitucional de tutela es improcedente para resolver controversias económicas entre las distintas entidades que hacen parte del sistema de salud, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2013:

*"De lo expuesto se concluye que para determinar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad denominado afectación de un derecho fundamental, se debe tener en cuenta que: (i) **la acción de tutela, por regla general, solamente procede para resolver controversias relacionadas con derechos fundamentales, excluyéndose, en principio, los conflictos de carácter eminentemente económico;** (ii) no se presenta una vulneración actual a las garantías constitucionales cuando ocurre un hecho superado o un daño consumado.*

(...)

*En segundo lugar, **la Sala manifiesta que la acción de tutela no es el instrumento jurídico para resolver las controversias económicas y contractuales surgidas entre las distintas entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en salud, puesto que existen otros mecanismos idóneos para el efecto.***

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Sin embargo, en la misma providencia la Corte Constitucional y a pesar de la improcedencia del amparo solicitado en lo *atinente a la controversia económica, advirtió a la Entidad Hospitalaria "que las acciones de cobro, relacionadas con la atención prestada el 22 de julio de 2012, no podrán ser dirigidas en contra del núcleo familiar de la recién nacida, y tampoco podrán condicionarse los servicios médicos, que llegare a requerir Hilda Valentina Angarita Samacá, a la cancelación de dichos gastos."* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, si bien este no es el escenario procesal para ventilar controversias de tipo económico que plantea el Hospital San Rafael de Tunja, en atención a que la usuaria de los servicios hospitalarios es sujeto de especial protección, además que dentro del expediente no se encuentre prueba alguna que justifique la desafiliación de la accionante del régimen subsidiado de salud, se advertirá al Hospital San Rafael de Tunja que las acciones de cobro relacionadas con la atención hospitalaria brindada del 7 al 9 de mayo de 2016, no podrán ser dirigidas en contra de la usuaria y tampoco podrán condicionarse los servicios médicos que llegará a requerir a la cancelación de dichos gastos.

En conclusión, el Despacho i) negará la tutela de los derechos presuntamente vulnerados por la E.S.E. Hospital San Rafael como quiera que no se demostró que se hubiera negado a prestar los servicios de salud requeridos por la paciente desde su ingreso por urgencias hasta que fue dada de alta del área de hospitalización; ii) tutelar los derechos fundamentales de la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras a la seguridad social y a la salud vulnerados por la EPS-S COMPARTA, y para el efecto, iii) le ordenará que proceda a corregir la base datos del FOSYGA de manera que se restablezca el estado de afiliación activa al régimen subsidiado y continúe prestando los servicios de salud sin solución de continuidad; iv) finalmente, y a efectos que no se le impongan cargas económicas a la accionante que no está en la capacidad y en la obligación de soportar, se advertirá a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja que las acciones de cobro por servicios hospitalarios no se podrán dirigir a la usuaria.

Finalmente, respecto a las alegaciones de la accionada COMPARTA EPS-S referentes a la improcedencia de la presente tutela para ordenar el tratamiento integral y por fuera del POS-S que pueda requerir la accionante, señala el Despacho que ese no fue el objeto de la presente acción. Cuando en las pretensiones se solicitó la garantía de las prestación de los servicios de salud requeridos por señora Angélica de Carmen, entendió el Despacho, del contexto de demanda, que hacía referencia a la garantía de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no obstante la anomalía presentada en la base de datos del sistema y no a que se le suministrara servicios o medicamentos no POS, y es que a ninguno de estos hizo referencia en los hechos del escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud de la ciudadana Angélica del Carmen Sarmiento Contreras, vulnerados por la EPS-S COMPARTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS-S COMPARTA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha efectuado, proceda corregir la base datos del FOSYGA de manera que se restablezca el estado de afiliación activa al régimen subsidiado de la señora Angélica del Carmen Sarmiento Contreras y continúe prestando los servicios de salud sin solución de continuidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja que las acciones de cobro relacionadas con la atención hospitalaria prestada del 7 al 9 de mayo de 2016, no podrán ser adelantadas en contra de la usuaria Angélica del Carmen Sarmiento Contreras y tampoco podrán condicionarse los servicios médicos que llegare a requerir a la cancelación de dichos gastos.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez